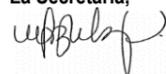


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 09 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de septiembre de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por el apoderado del demandado, contra el #9 y #10 del auto fechado 24 de agosto de 2023.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. Obligación Suscribir Documento No. 2022 00261

Demandante: JULIO ENRIQUE ALMECIGA y OTRA

Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Fecha Auto: 16 de noviembre de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo (30-08-2023), por el apoderado del demandado, en contra de los numerales 9 y 10 del auto dictado el 24 de agosto de 2023, en los cuales se dispuso:

9.- IMPONER MULTA al profesional **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, identificado con **C.C. No. 80.191.004** de Bogotá y **T.P. No. 208.415** del C. S. de la Judicatura, **equivalente a \$100.000**, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por omitir los mandatos contemplados en el artículo 78 #14 del CGP.

10.- Ejecutoriado este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** – para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó el apoderado de la parte ejecutada que, la contestación de la demanda por él radicado se hizo dentro de la oportunidad para ello, es decir, el 12 de mayo de 2023, documental remitida a varios correos electrónicos:

- A. j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- B. micorreo75@hotmail.com
- C. julioalmeciga44@hotmail.com.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Que, con dicha remisión se dio cabal cumplimiento a los mandatos del artículo 72 #14 del CGP, y que en consonancia con el Artículo 53 y 73 del CGP, así como el principio de legalidad, se cumplió con el mandato legal de remisión y/o envío de la contestación a las partes, y, así las cosas, adujo el reponente que NO le asiste la razón al despacho para sancionarlo conforme los apremios del artículo 78 del CGP.

Constató que es cierto que hubo un requerimiento del despacho, por auto del 2 de junio de 2023, para la remisión de la contestación al apoderado de los demandantes, mandato que, por virtud de su buena fe, el 5 de junio de 2023, se remitió de nuevo el correo de contestación de demanda y anexos, a los correos de las partes, pero que, por la distribución y organización efectuada por el apoderado de los demandantes en su demanda, especialmente en el acápite de notificaciones, pueden hacerse caer en errores y confusiones, por no estar debidamente diferenciada entre el correo del abogado y de la pasiva, situación que podía llegar a provocar confusión al visualizarlos, como ocurrió en este caso.

Que, en su sentir aquí no se ha predicado el principio de igualdad con el mismo rasero, respecto al deber del artículo 78 # 14 del CGP, a todos los abogados que aquí actúan, puesto que el profesional que representa a la parte demandante, nunca le notificó o remitió a él, por correo electrónico, el escrito por el cual describió el traslado de las excepciones de mérito.

Que frente a todo lo anterior es evidente que el error que a él le fue reprochado y que derivó de la confusa distribución de los emails en el cuerpo de la demanda, no se le ha señalado ni atribuido al profesional del derecho que representa a su contraparte, Dr. Rodríguez Bonilla, quien no ha cumplido los mandatos del art. 78 #14 del CGP, en cuanto al escrito que describió la excepción. Que no es cierto lo argüido por el profesional que representa al polo actor, en cuanto a que solo conoció la contestación el 24 de julio de 2023, puesto que su contestación de 12 de mayo de 2023, se incorporó al expediente virtual desde esa misma época, y el profesional Rodríguez Bonilla podía solicitar el link, luego de revisar lo resuelto en autos de 1 de junio de 2023 y 24 de agosto de 2023.

Que lo anteriormente expuesto demuestra que, el comportamiento suyo (apoderado de la pasiva), como profesional del derecho hasta la fecha, se ha ajustado a la ley y que el error que se le reprocha, derivó de una confusión mas no de un actuar de

mala fe, adicional, indica que ello no impidió que el apoderado demandante conociera la contestación de la demanda, puesto que en oportunidad se les remitió a las partes.

Que es injusta la sanción impuesta puesto que el profesional que representa al extremo ejecutante tampoco ha notificado algunas actuaciones judiciales, como lo son:

actuaciones judiciales, esto es, (i) la contestación al descorrer el escrito de excepciones y, (ii) el escrito radicado con fecha 21 de julio del 2023, por medio del cual, solicitaba al Juzgado tener por no contestada la demanda.

Y que pese a ello el juzgado solo impuso sanción al quejoso, cuando dicha omisión también ha sido replicada por el apoderado de los demandantes.

Concluyó manifestando que en ningún momento ha existido mala fe o temeridad de su parte, tomando en cuenta que envió la contestación a la contraparte y no fue su posición desconocer al apoderado de los demandantes, sino que lo que verdaderamente pasó fue una confusión por una *“...indebida observación de los correos electrónicos expuestos en el libelo de la demanda, tanto así, que se actuó con la firme convicción que (sic) los correos remitidos estaba incluido el del apoderado judicial...”*.

Finalizó aclarando que no es su intención que también se sancione al apoderado actor, puesto que tampoco observa mala fe o temeridad en sus omisiones ya argüidas, sino que considera que, por un error administrativo de su oficina, no se leyó exhaustivamente el auto y el acápite de notificaciones de la demanda, por ende, al responder dicho exhorto hubo imprecisión, pero no mala fe, temeridad o intención de incumplir el requerimiento del juzgado.

Trajo a estudio jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que en un caso similar se declaró no procedente la solicitud de una de las partes de multar a su contraparte, basando su decisión en que el envío de dicho memorial se subsanó con la fijación en lista surtida secretarialmente, por lo que en ningún momento se vulneraron garantías y/o derechos de la contraparte. Que, por lo anterior, al aplicar dicha sanción pecuniaria al quejoso, es desproporcionado puesto que ha acreditado en su recurso que su actuar no se hizo de mala fe, y que en ningún momento se afectaron las garantía y derechos de su contraparte.

Por todo lo anterior, solicitó reponer la decisión de imponer sanción y en ese orden de ideas, revocar parcialmente el auto de 24 de agosto de 2023, específicamente los numerales #9 y #10.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECURRENTE:

Guardaron Silencio al respecto.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos dentro del cual se emitió auto el 24 de agosto de 2023, en cuyos numerales 9 y 10 se dispuso lo siguiente:

9.- IMPONER MULTA al profesional **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, identificado con **C.C. No. 80.191.004** de Bogotá y **T.P. No. 208.415** del C. S. de la Judicatura, **equivalente a \$100.000**, y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por omitir los mandatos contemplados en el artículo 78 #14 del CGP.

10.- Ejecutoriado este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** – para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

Ello al verificar que, dentro del tiempo conferido en auto anterior, la parte demandada no arrió constancia de la remisión de sus memoriales a su contraparte, conforme los apremios del artículo 78 #14 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, también como bien lo indica la parte recurrente, la Sala de Casación Civil y Agraria de La Corte Suprema de Justicia¹ ha desarrollado el estudio de su procedencia y oportunidades.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la

¹ Número de Providencia: STC10405-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar los numerales 9 y 10 del auto dictado el 24 de agosto de 2023, por virtud del cual se le impuso multa y se ordenó la remisión al área de jurisdicción coactiva, por considerar que el profesional enunciado omitió los mandatos establecidos por el #14 del artículo 78 del CGP, o por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante en el expediente, se revocarán los numerales 9 y 10 del auto dictado el 24 de agosto de 2023, por virtud del cual se le impuso multa.

Se examina nuevamente los numerales 9 y 10 del auto dictado el 24 de agosto de 2023, encontrando que es cierto que hubo un requerimiento del despacho, por auto del 1 de junio de 2023, para la remisión de la contestación al apoderado de los demandantes, encontrando que el apoderado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES** remitió de nuevo el correo de contestación de demanda y anexos, a los correos de las partes, los cuales habían sido reportados de forma expresa y secuencial en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

15/5/23, 12:43

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

RV: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD: 2022-00261

Oma Abogados S.A.S. <luis.orjuela@omaabogados.com.co>

Vie 12/05/2023 16:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022-00261.pdf; Carta Informativa-P.A. SENDEROS DE LA CALERA II-T7 402.pdf; legalizacion de aportes.pdf;

De: Luis Antonio Orjuela Morales

Enviado el: viernes, 12 de mayo de 2023 4:54 p. m.

Para: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CC: micorreo75@hotmail.com; julioalmeciga44@hotmail.com

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD: 2022-00261

BUENAS TARDES

EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. SENDEROS DE LA CALERA II** radico contestación a la demanda de la referencia:

Proceso: **Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía.**
Rad: **2022-00261**
Parte demandante: **JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS Y YANETH QUINTERO RESTREPO.**
Parte demandada: **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. SENDEROS DE LA CALERA II Y OTRO.**

Indicó la parte inconforme al momento de sustentar el recurso que, por la distribución y organización efectuada por el apoderado de los demandantes en su

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

demanda, especialmente en el acápite de notificaciones, incurrió en error y confusión, por no estar debidamente diferenciada entre el correo del abogado y de la pasiva, situación que reitera generó confusión al visualizarlos, como ocurrió en este caso. Destacando que su actuar no tuvo la intención de impactar la dignidad de la justicia, tampoco su deber de lealtad, probidad y buena fe que le son propios.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la finca "LA LOMA" ubicada en la vereda San José de este Municipio.

E-mail de JUIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS
julioalmeciga44@hotmail.com

E-mail de YANETH QUINTERO RESTREPO
micorreo75@hotmail.com

Las demandadas



La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con NIT 800.150.280-0, "FIDEUCOMISO P.A. SENDEROS DE LA CALERA II" identificado con NIT 830.054.539-0, en la calle 30A N°6-75, de Bogotá, teléfonos 4886000 e-mail notificacijudicial@bancolombia.com.co

La "ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA COSNTRUMAX S.A, identificada con NIT 830.067.178-1 en en la calle 100 8 A-55 To C of 214 de Bogotá, teléfono 7422323 e-mail notificacionesocc.construmax@gmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho, en el E-mail cesar_oro45@hotmail.com o en la cra 6 N0 6-73 de La calera.

Advierte que constituyó un error humano que no se enmarca dentro de la mala fe, incluso destacó que al interior del mismo proceso su colega de la contraparte no le copio por mensaje de datos el escrito por el cual describió el traslado de las excepciones de mérito, sin embargo, señala que en ningún momento se afectaron las garantía y derechos de las partes e intervinientes por parte de los apoderados que intervienen al interior de éste asunto.

Así las cosas, se concluye que con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos para revocar los numerales 9 y 10 del auto dictado

el **24** de **agosto** de **2023**, por virtud del cual se le impuso multa ya que no se desatendió de forma deliberada el deber que le fue objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER, los numerales **9** y **10** del auto dictado el **24** de **agosto** de **2023**, por virtud del cual se le impuso multa al abogado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, conforme lo expuesto en el acápite considerativo que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#43** de **17 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1abe25d73dc96fe5a8a58bdeca7fb3e83301384d80e116746eb2e24467a33**
Documento generado en 16/11/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>